

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-
do, 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO IV

DOMINGO, 1 OCTUBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 274

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de septiembre de 1939 modificando el título octavo, libro primero, del Código Civil.—Págs. 5480 a 5485.

Otra de 22 de septiembre de 1939 reorganizando el Ministerio del Ejército.—Páginas 5485 y 5486.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 8 de septiembre de 1939 nombrando Jefes de Administración Civil del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a los señores que se mencionan.—Páginas 5487 a 5489.

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 regulando la «adopción» de localidades dañadas por la guerra en determinadas condiciones, por el Jefe del Estado.—Páginas 5489 y 5490.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 8 de septiembre de 1939 (rectificado) nombrando Director General de los Servicios de Intendencia del Primer Cuerpo de Ejército al Intendente General D. Francisco Farinós Ferrer.—Página 5491.

Otro de 22 de septiembre de 1939 referente a reingreso de Jefes y Oficiales en el Ejército.—Página 5491.

Otro de 22 de septiembre de 1939 sobre pase a la Escala complementaria.—Página 5492.

Otro de 23 de septiembre de 1939 disponiendo el reingreso en el servicio activo del Capitán de Artillería don Agustín Crespi de Valldaura y Cervero.—Página 5492.

Otro de 23 de septiembre de 1939 regulando las situaciones de las Escalas del Ejército.—Págs. 5493 a 5495.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 disponiendo la baja en la Armada del General de Ingenieros don Alfredo Cal Diaz.—Página 5495.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de septiembre de 1939 promoviendo a la plaza de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia a D. Angel Morenó Chorob.—Página 5495.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de septiembre de 1939 sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola 1939-40.—Páginas 5495 a 5497.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETOS de 1 de septiembre de 1939 nombrando Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo a los señores que se mencionan.—Página 5497.

DECRETO de 22 de septiembre de 1939 creando una Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos de España.—Página 5498.

Otro de 22 de septiembre de 1939 nombrando Director del Museo Nacional del Prado a D. Fernando Alvarez de Sotomayor.—Página 5499.

Otro de 23 de septiembre de 1939 disponiendo cesen los Vocales que integraban el Patronato del Museo del Pueblo Español y designando las personas que han de constituirlo.—Página 5499.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 28 de septiembre de 1939 aumentando en dos más el número de Vocales Representativos de la Sección de Transformación de la Rama de Corcho.—Página 5499.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 30 de septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación de la Ley de 9 del actual sobre reconstrucción de fincas urbanas dañadas por la guerra.—Páginas 5499 y 5500.

Otra de 30 de septiembre de 1939 designando miembros de la Asamblea General o Pleno del Patronato Nacional Antituberculoso a los señores que se expresan.—Página 5500.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 29 de septiembre de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la primera decena del próximo mes de octubre.—Página 5500.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones de la Orden Militar de San Hermenegildo. Orden de 25 de septiembre de 1939 concediendo pensiones anejas a las condecoraciones de la Orden Militar de San Hermenegildo al Excmo. Sr. General de Brigada, en segunda reserva, don Luis Guzmán de Villoria y Abaria y otros Jefes y Oficiales.—Páginas 5500 a 5504.

MINISTERIO DE MARINA

ORGANIZACIÓN.—Orden de 29 de septiembre de 1939 disponiendo que la Comandancia Naval de Baleares dependa administrativamente de la Ordenación de Págos.—Página 5504.

Destinos.—Orden de 30 de septiembre de 1939 destinando a la Comandancia de Marina de Sevilla al Teniente de Navío de la Escala de Reserva Auxiliar D. Joaquín Barrio Benedicto.—Página 5504.

Reingreso.—Orden de 4 de septiembre de 1939 concediendo el reingreso a la situación de actividad, con el empleo de Coronel de Infantería de Marina, al Teniente Coronel de dicho Cuerpo D. Manuel O'Felán Correo. Página 5504.

MINISTERIO DEL AIRE

Premios de efectividad.—Orden de 26 de septiembre de

1939 concediendo el premio de efectividad de 500 pesetas anuales al Alférez de Aviación don Manuel Fernandez López.—Página 5504.

Otra de 27 de septiembre de 1939 id. id. de 1.400 pesetas anuales al Capellán segundo don Gonzalo de los Ríos Santiago.—Página 5504.

Otra de 28 de septiembre de 1939 concediendo los premios de efectividad de 1.000, 1.200 y 1.300 pesetas anuales al Oficial segundo de Oficinas Militares D. Buenaventura Santamaría Martínez.—Página 5504.

Situaciones.—Orden de 28 de septiembre de 1939 pasando a la situación de procesado el Teniente de Aviación don José María Quintana y Ladrón de Guevara.—Pag. 5504.

ANEXO UNICO.—Anuncios ficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1447 a 1452.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1939 modificando el Título octavo, Libro primero, del Código civil.

Las previsiones que al promulgarse el Código civil, se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio, fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba imponiendo ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el Título octavo, Libro primero del Código civil, referente a la ausencia para adaptarlo a las circunstancias actuales, modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos tiempos especial agravación por sumarse a los motivos ordinarios de la Ley, las circunstancias excepcionales porque ha pasado nuestra Nación con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprobables y persecuciones inhumanas, originando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el Nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad procurando abarcar los escasos supuestos que pudieran presentarse, y a tal fin, se encamina la presente Ley.

En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión General de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se sustituye el Título octavo, Libro primero del Código civil, artículo ciento ochenta y uno al ciento noventa y ocho, ambos inclusive, por el Título, Capítulos y artículos que a continuación se insertan:

TÍTULO OCTAVO

De la ausencia

Capítulo primero. Declaración de ausencia y sus efectos. Artículo ciento ochenta y uno.—En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin

haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente conforme al artículo ciento ochenta y tres.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente será el representante y defensor nato del desaparecido: y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad.—En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo ciento ochenta y dos.—Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero.—El cónyuge del ausente no separado legalmente.—Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.—Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá también pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo ciento ochenta y tres.—Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia: Primero: Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, sino hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. Segundo: Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo ciento ochenta y cuatro.—Salvo motivo grave apreciado por el Juez corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones: Primero. Al cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente. Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad. Si hubiese varios serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Tercero. Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra. Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la representación del declarado ausente, en toda su extensión a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo ciento ochenta y cinco.—El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes: Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado. Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente. Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles. Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial

representación los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela (Artículos doscientos sesenta y uno al doscientos ochenta y cuatro) sustituyéndose la intervención del protutor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo y con igual adaptación regirán para ellos las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo ciento ochenta y seis.—Los representantes legítimos del declarado ausente comprendido en los números primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera; afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán también de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocido y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo ciento ochenta y siete.—Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa, alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la representación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos salvo mala fe interviniente, en cuyo caso, la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo ciento ochenta y ocho.—Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa, se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo ciento ochenta y nueve.—La esposa del declarado ausente se ajustará en lo relativo a la disposición y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y uno, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de este Código, sin perjuicio de lo que válidamente hubiesen convenido los contrayentes en sus Capitulaciones.

Artículo ciento noventa.—Para reclamar en derecho en nombre de la persona constituida en ausencia, es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo ciento noventa y uno.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior abierta una sucesión a la que estuviere llamado en ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, de-

berán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo ciento noventa y dos.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competen al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

C A P I T U L O S E G U N D O

De la declaración de fallecimiento

Artículo ciento noventa y tres.—Procede la declaración de fallecimiento: Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a faltas de éstas, desde su desaparición. Segundo. Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición. Tercero. Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que haya pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo ciento noventa y cuatro.—Procede también la declaración de fallecimiento: Primero. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial de fin de la guerra. Segundo. De los tripulantes y pasajeros, de una nave naufragada de quienes no se hubiere tenido noticias, pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino; o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido tres años contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

Tercero. De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una nave pericada, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zona desértica o inhabitadas, transcurriesen tres años contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y en su defecto, desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo ciento noventa y cinco.—Por declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedi-

da la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los dos artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo ciento noventa y seis.—Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer del título gratuito, hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo, no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas pias en sufragio del alma del testador, o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo ciento noventa y siete.—Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido; pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de haber muerto.

CAPITULO TERCERO

Del registro central de ausentes

Artículo ciento noventa y ocho.—En el Registro central y público de ausentes se hará constar:

Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgamiento y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles, y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

Artículo segundo.—Se conceden efectos de retroacción en consonancia con el artículo tercero del Código civil a los preceptos que para las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento se señalan en el Título sustituyente, a tenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos que para las declaraciones de ausencia legal se señalan en el artículo ciento ochenta y tres regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al Título del Código civil sustituido; y se computarán desde

la fecha en que se tuvieron del ausente las últimas noticias, y en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecido con anterioridad a la promulgación del Título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro, se establecen en el nuevo Título sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1939 reorganizando el Ministerio del Ejército.

La organización del Ministerio del Ejército creado por Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, ha de ajustarse, en su capacidad de dinamismo y de eficacia, a las modalidades impuestas del nuevo Estado; y su organización y administración deben tener la precisa flexibilidad para hacer frente a la tarea impropia de crear y perfeccionar el Ejército Nacional.

Estas exigencias aconsejan, a fin de que la acción del Ministro se haga sentir de un modo más eficaz, que se establezca la relación directa entre él y los que han de tener a su cargo la provisión y dirección de los diversos asuntos que afectan al Departamento y constituyen los órganos fundamentales que auxilian al Ministro en su misión.

Se organizan, en consecuencia, el Estado Mayor del Ejército, la Secretaría General, las Direcciones e Inspecciones Generales y Jefaturas que se consideran indispensables para asegurar el buen funcionamiento del Ejército y los órganos adecuados para su administración.

Se organiza un Batallón del Ministerio, en el que quedarán integradas las tropas precisas para el servicio de guardia del Ministerio y el personal necesario para el desenvolvimiento del mismo.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. El Ministerio del Ejército, creado por la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, queda constituido por los siguientes organismos:

- I. Estado Mayor del Ejército.
- II. Secretaría General.
- III. Direcciones Generales de:
 - a) Enseñanza Militar.
 - b) Reclutamiento y personal.
 - c) Industria y Material.
 - d) Transportes (Ferrocarriles y Automovilismo).
 - e) Servicios (Inspección General de Cría Caballar; Intendencia General; Intervención General; Inspección General de Sanidad; Inspección de Farmacia; Inspección de Veterinaria; Jefatura de Obras; Jefatura de los Servicios Geográficos y Cartográficos; Jefatura del Servicio de Defensa contra Gases; Provicariato; Jefatura de Campos de Concentración y Estafeta).
 - f) Mutilados de Guerra por la Patria.
- IV. Inspección General de Fortificaciones.
- V. Inspección General de la Guardia Civil y Carabineros.
- VI. Consejo Superior del Ejército.

VII. Consejo Supremo de Justicia Militar.

Segundo. Corresponde al Estado Mayor del Ejército el estudio de la organización y preparación del Ejército y del País para la guerra, proporcionando al Ministro, para su resolución, las normas generales a que han de ajustarse el reclutamiento, la organización, la instrucción y la movilización.

Debe señalar la doctrina y normas en que han de inspirarse los Reglamentos Tácticos y de Servicios y conocer los resultados generales de la instrucción.

Debe, asimismo, proponer las medidas precisas para la defensa del territorio nacional y estudiar los planes de operaciones deducidos de las directrices señaladas por el Mando.

Debe establecer normas en relación con la adquisición y producción de material de guerra y prever las medidas necesarias para la organización autárquica de todos los elementos precisos para la guerra, y como base de sus estudios para la formación de sus planes, ha de contar con una perfecta información.

El Jefe del Estado Mayor del Ejército será auxiliado en sus funciones por un segundo Jefe que asumirá, además, la Jefatura General de Movilización y Autarquía. Dependerá del Estado Mayor del Ejército la Jefatura de Transmisiones.

Tercero. La Secretaría General tendrá a su cargo las relaciones con los demás Ministerios y comprenderá, además, las funciones que oportunamente se determinarán.

Dependerán de ella el Batallón de Infantería del Ministerio, la Asesoría Jurídica y el Archivo General Militar.

Cuarto. Las Direcciones Generales e Inspecciones Generales en dependencia directa del Ministro, son órganos ejecutivos de sus decisiones, y es de su competencia el desarrollo de los proyectos que aquella Autoridad les encomiende y su puesta en práctica, cuando, transformados en disposiciones ministeriales, entren en vigor.

Quinto. El Jefe y segundo Jefe de Estado Mayor del Ejército, los Directores e Inspectores Generales y Secretario General serán de categoría de General.

Sexto. Caso de ausencia del Ministro, el despacho de los asuntos recaerá sobre el General procedente de Arma o Cuerpo combatiente de mayor empleo o antigüedad entre los que tienen destino oficial en el Ministerio.

Séptimo. Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en la presente Ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.--Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 8 de septiembre de 1939 nombrando Jefes de Administración Civil del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a los señores que se mencionan.

Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de primera clase, del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, por fallecimiento en veintitrés de enero de mil novecientos treinta y siete de don Antonio Figueroa López, de conformidad con el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio último y el Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad de ocho de julio de mil novecientos treinta, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Se nombra por ascenso, en corrida reglamentaria de escala, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Emilio Domínguez Fernández, Jefe de Administración Civil de segunda clase en el mismo Cuerpo, debiendo computarse la antigüedad en el empleo con arreglo a lo prevenido en los artículos tercero y cuarto del citado Decreto de quince de junio próximo pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

Vacante una plaza de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, por ascenso con efectividad de veintitrés de enero de mil novecientos treinta y siete de don Emilio Domínguez Fernández, de conformidad con el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio último y el Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, fecha ocho de julio de mil novecientos treinta, a

propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Se nombra por ascenso, en corrida reglamentaria de escala, Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Pedro Blanco Grande, Jefe de Administración Civil de tercera clase en el mismo Cuerpo, debiendo computarse la antigüedad en el empleo con arreglo a lo prevenido en los artículos tercero y cuarto del citado Decreto de quince de junio próximo pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, por fallecimiento en diez de enero de mil novecientos treinta y siete de don José Ramón Pañanás, de conformidad con el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio último y el Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, fecha ocho de julio de mil novecientos treinta, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Se nombra por ascenso, en corrida reglamentaria de escala, Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Tomás Garmendia Landa, Jefe de Administración Civil de tercera clase en el mismo Cuerpo, debiendo computarse la antigüedad en el empleo con arreglo a lo prevenido en los artículos tercero y cuarto del citado Decreto de quince de junio próximo pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, por fallecimiento en tres de febrero de mil novecientos treinta y siete de don Manuel Torres Grima, de conformidad con el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio último y el Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, fecha ocho de julio de mil novecientos treinta, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Se nombra por ascenso, en corrida reglamentaria de escala, Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Ricardo Castelo Gómez, Jefe de Administración Civil de tercera clase en el mismo Cuerpo, debiendo computarse la antigüedad en el empleo con arreglo a lo prevenido en los artículos tercero y cuarto del citado Decreto de quince de junio próximo pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, por fallecimiento en doce de agosto de mil novecientos treinta y seis de don Sadi de Buen Lozano, de conformidad con el Decreto de quince de junio último y el Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, fecha ocho de julio de mil novecientos treinta y a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Se nombra, por ascenso en corrida reglamentaria de escala, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Tomás Garmendía Landa, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Cuerpo, debiendo computarse la antigüedad en el empleo con arreglo a lo prevenido en los artículos tercero y cuarto del citado Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, por ascenso, con efectividad de veintitrés de enero de mil novecientos treinta y siete, de don Pedro Blanco Grande, de conformidad con el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio último y el Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad fecha ocho de julio de mil novecientos treinta, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Se nombra, por ascenso, en corrida reglamentaria de escala, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Juan Durich Espuñes, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Cuerpo, debiendo computarse la antigüedad en el empleo con arreglo a lo prevenido en los artículos tercero y cuarto del citado Decreto de quince de junio próximo pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, por ascenso, con efectividad de diez de enero de mil novecientos treinta y siete, de don Tomás Garmendía Landa, de conformidad con el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio último y el Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, fecha ocho de julio de mil novecientos treinta, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Se nombra, por ascenso, en corrida reglamentaria de escala, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Eduardo Gallardo Martínez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, debiendo

computarse la antigüedad en el empleo con arreglo a lo prevenido en los artículos tercero y cuarto del citado Decreto de quince de junio próximo pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
RAMON SERRANO SUÑER

Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional por ascenso, con efectividad de tres de febrero de mil novecientos treinta y siete, de don Ricardo Castelo Gómez, de conformidad con el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio último y el Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, fecha ocho de julio de mil novecientos treinta, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Se nombra por ascenso, en corrida reglamentaria de escala, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Alberto Anguera Angles, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Cuerpo, debiendo computarse la antigüedad en el empleo con arreglo a lo prevenido en los artículos tercero y cuarto del Decreto de quince de junio próximo pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
RAMON SERRANO SUÑER

Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, por fallecimiento en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis de don Gabriel Ferrer Obradors, de conformidad con el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio último y el Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, fecha ocho de julio de mil novecientos treinta, a propuesta del Ministros de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Se confirma en el empleo de Jefe de Administra-

ción Civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Rafael Fernández y Fernández, que desempeña, en comisión, empleo de la categoría inmediata interior, debiendo computarse la antigüedad en el empleo con arreglo a lo prevenido en los artículos tercero y cuarto del citado Decreto de quince de junio próximo pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
RAMON SERRANO SUÑER

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 regulando la adopción por el Jefe del Estado de localidades dañadas por la guerra en determinadas condiciones.

Las disposiciones dictadas hasta ahora por el Poder público para facilitar y disciplinar la reconstrucción nacional, son insuficientes en algunos casos particulares, en los que la magnitud de la destrucción, la circunstancia de afectar a la casi totalidad de los bienes de uso público y de los destinados a servicios públicos en la localidad, y la situación de desamparo en que han quedado las clases menesterosas, aconsejan un inmediato y más intenso auxilio del Estado. Surge de aquí la necesidad de dictar normas de derecho singular, en las que se recojan esos supuestos de protección máxima para las máximas devastaciones colectivas, aprovechando, al mismo tiempo, la oportunidad para realizar en los Municipios aludidos, bajo la dirección del Gobierno, las mejoras urbanas y sociales que son exigencia de los principios rectores del Régimen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aplicarán las normas del presente Decreto en la reconstrucción de aquellas localidades dañadas por la guerra en las que, por la magnitud e importancia de la destrucción, se estime oportuno sujetarla al régimen que a continuación se establece, mediante resolución acordada en Consejo de Ministros.

Artículo segundo. A los fines expresados, el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, podrá «adoptar» las localidades referidas. La adopción producirá las siguientes consecuencias legales:

Primera.—El Estado, mediante sus técnicos, pero

con intervención del Ayuntamiento, formará el plan general de reconstrucción y, en su caso, de saneamiento, mejora interior, ensanche y extensión.

Segunda.—El Estado tomará a su cargo, íntegramente, el restablecimiento de los servicios públicos correspondientes al Estado, Iglesia, Provincia y Municipio. Se comprenderán como tales: En los referentes al Estado, los que el Gobierno determine; en los de la Iglesia, los templos parroquiales y sus anejos; y en los de la Provincia y Municipio, los existentes en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, más aquellos otros que se considere preciso o conveniente establecer, con arreglo a la legislación vigente.

Tercera.—El Estado podrá construir viviendas de renta reducida para cederlas a título oneroso o darlas en arriendo. Para ello podrá recabar la cooperación del Instituto de la Vivienda.

Artículo tercero.—El Estado tendrá las facultades de expropiación sobre terrenos, solares y bienes y derechos de todas clases que para casos de mejora interior de poblaciones se conceden a los Ayuntamientos y Empresas particulares por la legislación municipal. También tendrá el derecho de verificar una nueva parcelación y distribución de solares en la parte del pueblo sometida a los planes de nueva urbanización.

Cuando el Estado lo considere oportuno, podrá disponer que se conserven, como huellas gloriosas, la totalidad o parte de las ruinas de algún pueblo, para enseñanza de las generaciones venideras y recuerdo de la heroica Cruzada, acordándolo así en Consejo de Ministros. En tal caso, pasarán a dominio del Estado los solares y ruinas existentes, mediante las compensaciones correspondientes a sus propietarios.

Artículo quinto.—Los fondos necesarios para sufragar los gastos originados por la aplicación del presente Decreto, serán facilitados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el carácter de anticipo para obras a cargo del Estado, a tenor de lo establecido en el artículo tercero de su Reglamento.

Artículo sexto. En las expropiaciones forzosas que el Estado lleve a cabo para las reconstrucciones a

que este Decreto se refiere, podrá imponer la obligación de aceptar, como compensación de los antiguos solares, otros de valor equivalente, situados en la nueva parcelación. El Estado se reserva el derecho de obligar a los perceptores de indemnizaciones por expropiación a que el importe de la misma se invierta en la reconstrucción.

Artículo séptimo.—Las cargas y derechos reales que gravaban los antiguos inmuebles, quedarán, en cuanto sea posible, traspasados a los que sus propietarios edifiquen sobre los nuevos solares, siendo de aplicación lo que sobre ellos se dispone en la Ley de nueve del actual.

Artículo octavo. Los procedimientos de expropiación forzosa, así como los de aprobación de planes o proyectos de reconstrucción general, mejora, reforma interior, ensanche y extensión, que afecten a las localidades a que este Decreto, se refiere, se sujetarán a una tramitación especial, en la que, sin omitir las debidas garantías a favor de los interesados, se abreviarán plazos y actuaciones, procurando refundir en un solo trámite intervenciones de organismos diversos, como la Fiscalla de la Vivienda, las Comisiones Centrales o Locales de Sanidad y otras análogas.

Artículo noveno. El Ministerio de la Gobernación podrá establecer un régimen municipal transitorio, distinto del común, especialmente en materia de Hacienda, para los Ayuntamientos de localidades adoptadas.

Artículo décimo.—Sin llegar al régimen de adopción plena, cuando los daños sufridos en los edificios de una Corporación pública sean extraordinarios, en relación con la situación de su Hacienda, el Estado podrá acordar, mediante resolución del Consejo de Ministros, auxilios especiales para la reconstrucción.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 8 de septiembre de 1939 (rectificado) nombrando Director General de los Servicios de Intendencia del Primer Cuerpo de Ejército, al Intendente General D. Francisco Farinós Ferrer.

Habiéndose padecido error al publicar el Decreto de ocho del actual, relativo al nombramiento del Director General de los Servicios de Intendencia del Primer Cuerpo de Ejército, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombro Director General de los Servicios de Intendencia del Primer Cuerpo de Ejército, al Intendente General D. Francisco Farinós Gispert, que cesa en el cargo de Inspector de los Servicios de Intendencia del Ejército del Sur.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 22 de septiembre de 1939 sobre reingreso de Jefes y Oficiales en el Ejército.

El Decreto de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete, que autoriza el reingreso en las escalas activas del Ejército de los retirados extraordinarios, se ha venido aplicando hasta la fecha sin relación con el de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho, que crea la Escala Complementaria, en razón a la diferencia de fechas de ambas disposiciones legales.

Son numerosos los Jefes y Oficiales retirados extraordinarios que al reingresar tendrían un marco adecuado a sus aptitudes en la citada Escala Complementaria, y hay también casos de peticiones desestimadas que por no reunir las condiciones marcadas para activo pudieran ser utilizados en destinos burocráticos, con manifiesto beneficio para el Estado.

La situación de hecho creada con los reingresos y peticiones desestimadas, y la necesidad de armonizar los reingresos acordados o por acordar con la creación de la Escala Complementaria y de resolver rápidamente la situación de los retirados que generosamente han colaborado al triunfo de nuestras armas, aconsejan reglamentar esta materia en forma que permita llegar en un plazo breve a una total y justa solución del problema, encomendándo-

sela al Ministerio del Ejército, que por los medios de que dispone en su actual organización está en condiciones de efectuarla con acierto.

Por último, debe recogerse la realidad de que varios Jefes y Oficiales retirados ordinarios han prestado distinguidos servicios a la Causa Nacional, y es justo que al tratar de resolver en su conjunto el problema se dé a éstos cabida en el citado Decreto de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete y disposiciones complementarias en igualdad de condiciones que para los retirados extraordinarios.

Por todo ello, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda facultado el Ministro del Ejército para conceder el reingreso de los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados retirados, tanto ordinarios como extraordinarios, que reúnan las condiciones exigidas en el Decreto de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete y disposiciones complementarias. En la disposición ministerial que se acuerde el reingreso se declarará si el interesado ha de quedar en la escala activa o pasar a la complementaria.

Artículo segundo.—Por el Ministro del Ejército se revisarán los expedientes de reingreso ya resueltos en la actualidad, y en vista de ellos y de la información que se considere precisa, acordará si los reingresados han de continuar en la escala activa o pasar a la complementaria.

Artículo tercero.—Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados a quienes se haya concedido o conceda en lo sucesivo el reingreso, al amparo de las disposiciones legales antes invocadas, conservarán, caso de pasar a la escala complementaria, los ascensos que con arreglo al Decreto de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete hayan obtenido o deban obtener, pero los que hubieran alcanzado alguno, no podrán conseguir el que determina el Decreto de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo cuarto.— Se autoriza al Ministro del Ejército a dictar las disposiciones complementarias que estime oportunas para la rápida ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 22 de septiembre de 1939 sobre pase a la Escala complementaria.

Las apremiantes e imperiosas exigencias de la campaña y la necesidad de organizar después de su victorioso final el Ejército Permanente, han impedido hasta ahora dar cumplimiento, con la extensión que su importancia requiere, al Decreto de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho, que crea la Escala Complementaria.

Los trabajos de reorganización del Ejército y la redacción de las plantillas han puesto de manifiesto el volumen de cargos militares susceptibles de ser desempeñados por Jefes y Oficiales, que por sus condiciones de capacidad, aptitud y espíritu son dignos de la mayor consideración, pero que no llenan todas las cualidades que requiere la guerra moderna.

Por otra parte, cada vez es más patente la conveniencia de llegar a la mayor especialización en los cometidos militares, y ello aconseja establecer en principio una separación entre los destinos de Armas y los burocráticos, y adjudicar éstos con preferencia a los Jefes y Oficiales que constituyen la Escala Complementaria, con lo que se da a ésta su verdadero contenido y se la establece para lo sucesivo con un carácter de permanencia, tan necesario para ella como para la Escala activa.

Estas consideraciones aconsejan la nueva redacción del citado Decreto de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho, ajustando su contenido a las condiciones que la realidad impone a la Escala Complementaria.

En su virtud. **DISPONGO:**

Artículo primero.—Pasarán a la Escala Complementaria los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros que, no reuniendo las condiciones exigibles para los cometidos específicamente combativos de sus respectivas Armas y Cuerpos, tengan aptitudes adecuadas para destinos burocráticos.

Permanecerán en tal Escala hasta que les corresponda pasar a situación de retirados, si antes no perdieran las condiciones de aptitud que para aquélla son necesarias.

Artículo segundo.—A la Escala Complementaria se pasará a petición propia y a propuesta de los Generales Jefes de las Regiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de Marruecos. Para resolución de estas propuestas será indispensable la previa audiencia del interesado y el informe favorable de la Junta Superior del Ejército u Organismo que la sustituya.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro

del Ejército para acordar el pase a la Escala Complementaria, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de los Jefes y Oficiales de activo a quienes sea de aplicación el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio del Ejército se señalarán los destinos que han de ser desempeñados en lo sucesivo por este personal, sirviendo de base para ello la Orden de diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho (BOLETIN OFICIAL núm. ciento cuarenta y dos).

Artículo quinto.—Los que integren la Escala Complementaria, excepto los Coroneles, podrán ascender en ella una sola vez, siendo condiciones precisas, pero no determinantes de la obtención del ascenso, tener cumplidas las de tiempo de servicio en el empleo y que haya ascendido por antigüedad al inmediato el que siguiera en el escalafón de la Escala activa cuando el pase a la complementaria se produjo, así como que exista vacante en el empleo que se va a alcanzar.

Artículo sexto.—Los pertenecientes a la Escala Complementaria acreditarán, sin limitación el número de quinquenios y anualidades que les correspondan hasta pasar a la situación de retirados.

Artículo séptimo.—Queda derogado el Decreto de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho en lo que se oponga a esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 disponiendo el reingreso en el servicio activo del Capitán de Artillería don Agustín Crespi de Valldaura y Cávero.

Accediendo a lo solicitado por el Capitán de Artillería don Agustín Crespi de Valldaura y Cávero, que reúne las condiciones que motivaron el Decreto número setenta y cinco,

DISPONGO:

Su reingreso en el servicio activo del Arma de Artillería, con los mismos honores, atribuciones y antigüedad que le hubieren correspondido de haber continuado en tal situación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 regulando las situaciones de las Escalas del Ejército.

Las disposiciones vigentes sobre situaciones militares y el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco que regula las mismas, no responden ni al espíritu ni a la organización actual del Ejército.

Por ello, por la creación de la escala complementaria, la conveniencia de llamar al servicio a una parte de la Oficialidad y clases de complemento y la de suprimir situaciones innecesarias, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las situaciones que en las escalas del Ejército podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de las Armas y Cuerpos serán las siguientes:

Primero. Escala activa y complementaria.

A. Actividad.

a) Con destino de plantilla. b) Con destino en comisión.

B. Disponible.

a) Forzoso. b) Voluntario.

C. Reemplazo.

a) Por enfermo. b) Por herido.

D. Supernumerario.

E. Procesado.

Segundo. Escala de complemento.

A. Actividad.

B. Disponible.

C. Procesado.

Tercero. Reserva (para Generales).

Cuarto. Retirado (para Jefes y Oficiales).

Artículo segundo.—Dentro de la situación de «Actividad» se considerará con destino de plantilla a cuantos Generales, Jefes, Oficiales y asimilados ocupen un cargo militar que figure en las plantillas reglamentarias.

En la misma situación militar se considerarán con destino en comisión a cuantos Generales, Jefes, Oficiales y asimilados pertenezcan a Unidades, Centros, Establecimientos y Dependencias, tanto de nueva creación como a extinguir, sean Alumnos de Academias y Escuelas, pertenezcan a tropas Jalifianas, y, en general, para todos los que tengan un destino activo militar sin figurar en las plantillas reglamentarias.

El personal en esta situación tendrá derecho al percibo íntegro de todos los haberes y devengos que le correspondan con arreglo al presupuesto, contán-

dosele para todos los efectos el tiempo que sirva en ella.

Artículo tercero.—a) A la situación de «Disponible forzoso» pertenecerán los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados no colocados por haber obtenido ascenso, los que resulten automáticamente excedentes por supresión de Unidades o por reducción de plantillas, los encartados no procesados, y, en general, todos aquellos que, por interés del servicio, no tengan un destino de plantilla o un destino en comisión.

El personal en esta situación percibirá, además de los premios, pensiones y gratificaciones de carácter personal, el sueldo entero de su empleo.

El tiempo que permanezcan en esta situación le servirá de abono como tiempo de servicio a efectos de derechos pasivos, premios de efectividad en los empleos y concesión de cruces de San Hermenegildo, pero no así para la declaración de aptitud para el ascenso.

b) Podrá concederse el pase a la situación de «Disponible voluntario», a petición del interesado, a los que se encuentren en la «Actividad» o «Disponible forzoso», siempre que haya excedente en su empleo y escala respectiva.

En esta situación percibirán la mitad del sueldo de su empleo y los premios, pensiones y gratificaciones de carácter personal; no entrarán en turno de colocación forzosa y no podrán solicitar destino mientras permanezcan en ella.

El tiempo de permanencia en la situación de «Disponible voluntario» servirá solamente como de servicio a efectos de derechos pasivos y premios de efectividad, pero no así para la concesión de cruces de San Hermenegildo, ni para la declaración de aptitud para el ascenso, y habrán de permanecer en ella un año como plazo mínimo.

El Ministro podrá disponer su colocación cuando las necesidades del servicio lo exijan, debiéndolo ser también automáticamente cuando sea necesario cubrir destino de plantilla. En este caso la colocación se efectuará después de la de los que se hallen «Disponibles forzosos» y aunque no hayan cumplido el plazo de mínima permanencia. Serán llamados, normalmente, por orden de mayor a menor tiempo de permanencia en la situación. En otras circunstancias, al volver a activo, pasarán a la situación de «Disponible forzoso» mientras no le corresponda la de actividad.

Artículo cuarto.—a) A la situación de «Reemplazo por enfermo» pasarán los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados con arreglo a las disposicio-

nes vigentes, mantenidas íntegramente en lo que respecta a las circunstancias y requisitos relativos a la declaración de reemplazo por dicha causa.

Más de dos años seguidos o cuatro alternos de permanencia en esta situación originará el pase a la escala complementaria.

Se percibirá en ella los premios, pensiones y gratificaciones de carácter personal, así como el sueldo entero durante los seis primeros meses y los cuatro quintos de él a partir del séptimo mes.

El tiempo que se permanezca en esta situación de «Reemplazo por enfermo» será abonado a los mismos efectos que en la situación de «Disponible forzoso».

b) A la situación de «Reemplazo por herido» pasarán los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados y permanecerán en ella con arreglo a las disposiciones en vigor.

En esta situación percibirán el sueldo, devengos personales y emolumentos que tenían al ser heridos. Caso de ascender estando en esta situación, pasarán a percibir los haberes asignados a la de actividad en su nuevo empleo.

El tiempo que se permanezca en esta situación de «Reemplazo por herido» servirá de abono a todos los efectos menos para los de declaración de aptitud para el ascenso.

Artículo quinto.—A la situación de «Supernumerario» pertenecerán los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que

a) Pasen al servicio de otros Ministerios, desempeñando un destino de carácter civil, y

b) Los que voluntariamente lo soliciten; en uno y otro caso será condición precisa que las necesidades del servicio lo permitan.

No podrá concederse el pase a esta situación a los subalternos.

Los comprendidos en el apartado b) de este artículo tendrán que permanecer en la situación que voluntariamente obtienen un plazo mínimo de un año. Podrán ascender al empleo inmediato si cumplen las condiciones de ascenso exigidas, pero continuarán en dicha situación de supernumerario si no han cumplido el mínimo de permanencia de un año.

Si al corresponderles el ascenso no reunieran las condiciones exigidas para ello, quedarán detenidos en su escala hasta poseer esta aptitud; ascenderán entonces en la primera vacante que se produzca, pero la pérdida de antigüedad sufrida por esta causa tendrá carácter definitivo.

Si transcurrido el plazo de un año solicitasen su

vuelta a la situación de «Actividad», les será concedida, desde luego, pasando a la de «Disponible forzoso» para ser colocados con arreglo a las normas que existan para colocación de éstos. Nuevamente no podrán solicitar la situación de supernumerario hasta haber transcurrido un plazo mínimo de tres años desde la petición de vuelta a la situación de actividad.

El Ministro del Ejército podrá llamar a desempeñar destino en caso de guerra o movilización a todo o parte del personal que se encuentre supernumerario, así como siempre que las necesidades del servicio lo exijan.

Se percibirá en esta situación solamente las pensiones de cruces y premios del Diploma del Estado Mayor.

Para los comprendidos en el apartado a) el tiempo servido será de abono a los efectos de derechos pasivos; para los del apartado d) no lo será a ningún efecto.

Artículo sexto.—Pasará a la situación de «Procesado» el personal que lo hubiera sido por acto judicial confirmado o no apelado en el plazo reglamentario. Cesarán los que pasen a esta situación en los Mandos, cargos o destinos que desempeñen. Percibirán los cuatro quintos del sueldo de su empleo con las limitaciones que establece la legislación vigente, según el estado de proceso y los demás devengos de carácter personal, siempre que por orden judicial no se disponga otro descuento.

El tiempo que se permanezca en esta situación se abonará solamente a los efectos de derechos pasivos por el tiempo servido. De declararse sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo o libre, será abonado el tiempo para todos los efectos, y se percibirán las diferencias de sueldo no devengadas.

Artículo séptimo. Todo el personal perteneciente a la escala complementaria estará siempre afecto a una Unidad, Centro o Dependencia del Ejército, para efectos de movilización.

Artículo octavo.—Los Jefes y Oficiales de la Escala complemento en situación de «Actividad» percibirán sus haberes en la misma forma que el personal en igual situación de la escala activa.

Los «Disponibles» de esta escala no percibirán sueldo alguno, y si solamente los premios, pensiones o gratificaciones de carácter personal.

En esta situación estarán, como los de la escala complementaria, afectos a una Unidad, Centro o Dependencia del Ejército, para efectos de movilización.

Pasará a la situación de «Procesado» el perso-

nal de la escala de complemento que, encontrándose en la situación de «Actividad», lo hubiera sido por Auto Judicial confirmado o no apelado en el plazo reglamentario. Cesará en sus cargos o destino y no percibirá otros haberes que los premios, pensiones o gratificaciones de carácter personal.

Artículo noveno.—Queda autorizado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Artículo décimo.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor a partir del momento de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 disponiendo la baja en la Armada del General de Ingenieros don Alfredo Cal Díaz.

Como accesoria a la pena impuesta por sentencia recaída en la causa número doce de mil novecientos treinta y nueve de la Auditoría de Guerra de Cataluña.

Vengo en disponer sea baja en la Armada, con pérdida de todos sus derechos en beneficio del Estado, el General de Ingenieros de la Armada don Alfredo Cal Díaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de septiembre de 1939 promoviendo a la plaza de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia, a D. Angel Moreno Chorot.

Vacante en el Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia la plaza de Jefe de Administración de tercera clase, con la dotación anual de

diez mil pesetas, por fallecimiento del que la ocupaba, D. Alfonso Díaz de Ceballos, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de primero de junio último, y a propuesta del Ministro del Ramo,

Vengo en promover a la referida plaza a D. Angel Moreno Chorot, que ocupa el número uno de su Escala, con antigüedad para todos los efectos, incluso el de derechos pasivos, de primero de abril último, por ser desconocida la fecha de la vacante, y para los económicos, de primero de junio próximo pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de septiembre de 1939 sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola 1939-1940.

El Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, que contenía las prescripciones necesarias para asegurar una sementera normal, con aprovechamiento, al máximo, de los elementos disponibles en las circunstancias por las cuales atravesaba entonces la Nación, debe ser revisado, al objeto de acomodar su espíritu a las necesidades de nuestra post-guerra, dando solución a los nuevos problemas planteados actualmente.

Entre ellos, ninguno tan importante como el de atender con urgencia el estado de lastimoso empobrecimiento en que se hallan los agricultores de la que fué zona roja, a los cuales el Estado ha de llevar el auxilio eficaz aprovechando la conveniente organización del Servicio Nacional del Trigo.

Al propio tiempo, se considera imprescindible unificar la acción de los diversos organismos dependientes de este Ministerio que han de tomar parte en la labor de intensificar, en lo posible, la superficie dedicada a la siembra.

Por último, es conveniente incorporar a la disposición de referencia algunas nuevas modalidades que, sin afectar a lo fundamental, son lecciones provechosas de la experiencia del año precedente.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio

de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores y trabajos complementarios para las sementeras del año agrícola 1939-1940.

Igualmente son de manifiesta utilidad nacional las labores de barbechera en los terrenos que hayan de ser sembrados posteriormente, según la rotación establecida.

Artículo segundo.—Las Juntas Agrícolas creadas por Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, propondrán a las Secciones Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, periodos de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semillas, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio municipio, empleadas al límite y las que necesariamente ha de proporcionárseles de otros municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o sobren.

El suministro de simientes, como más importante, se regulará por lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo tercero.—A fin de facilitar al agricultor el suministro normal de las semillas precisas, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir, con dicho objeto, las cantidades indispensables de habas, guisantes, algarrobas, yeros, altramuces, almortas, garbanzos, cebada y avena. La adquisición de las simientes por el Servicio y su cesión a los agricultores tendrá lugar con arreglo a las siguientes normas:

a) El Servicio Nacional del Trigo adquirirá las mejores partidas de cada uno de los granos expresados, entre los que se le ofrezcan en venta.

b) El importe de dichas partidas se hará efectivo en las mismas condiciones que si se tratase de trigos corrientes, aptos para la siembra.

c) En el caso de que las ofertas no alcanzasen el volumen previsto, se autoriza al Delegado Nacional del Servicio del Trigo para la imposición de los cupos de venta obligatoria que sean necesarios,

haciéndolos efectivos preferentemente entre los mayores tenedores.

d) Las semillas adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo serán entregadas a las Juntas Agrícolas respectivas para su distribución entre los labradores, conforme a las auténticas necesidades de cada uno y bajo la vigilancia de la Sección Agronómica correspondiente. Para ello, habrán de dirigirse las solicitudes a la Jefatura Provincial del citado Servicio.

e) Las Juntas Agrícolas recibirán las simientes del Servicio Nacional del Trigo, previo pago al contado de su importe, al precio de tasa vigente en el mes de que se trate, o en calidad de préstamo, que será reintegrado en especie una vez efectuada la recolección, y en todo caso antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, en la proporción de 104 kilos de simiente por cada quintal métrico recibido, o bien en metálico, tarifándose aquella al precio de tasa vigente en el mes en que se efectúe la cancelación.

f) Para la adquisición de las semillas, el Servicio Nacional del Trigo utilizará el numerario preciso de su cuenta de crédito con la Banca privada, contabilizándose las pérdidas con cargo al fondo a que se refiere el artículo catorce del vigente Decreto-Ley de Ordenación triguera.

Artículo cuarto.—Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera, habrán de tener presente que la extensión total a cultivar dentro de cada término no será en ningún caso inferior al promedio de las que se dedicaron al cultivo en los tres años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional

Para la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: leguminosas para obtención de grano; trigo; otros cereales.

Artículo quinto.—En las zonas en donde sea indispensable y previa la aprobación de la Sección Agronómica de la provincia, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas de modo conveniente.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etcétera, que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la con-

tribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto.—Las Secciones Agronómicas, además de los cometidos que se les señala en diferentes artículos de este Decreto, quedan encargados de la aprobación de los planes de sementera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

Sin perjuicio de llevar a la práctica las indicaciones que posteriormente reciban de la Sección, las Juntas ordenarán el comienzo de la ejecución de las labores de siembra con arreglo al plan remitido, si hubiese transcurrido cinco días desde la remisión sin recibir orden telegráfica de suspender las labores de referencia, por entenderse en ese caso que la Sección Agronómica aprueba en líneas generales, salvo modificación de detalles posteriores, el plan de sementera preparado por la Jefatura.

Una vez recaída la definitiva aprobación, el plan se llevará a término sin demora de ninguna clase, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo séptimo.—Los Gobernadores Civiles, de acuerdo con las Secciones Agronómicas, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo octavo.—Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas señalarán los precios de los servicios prestados en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo noveno.—El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, mediante expediente formal, con audiencia del interesado, debidamente informado por la Sección Agronómica respectiva.

Las multas podrán alcanzar la cifra de 50.000 pesetas, teniendo en cuenta para la fijación el perjuicio que el abandono origine.

Artículo décimo.—Todo el personal de este Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito en el presente Decreto.

Asimismo los citados Jefes podrán disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo.—El Ministro de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia posible de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETOS de 1 de septiembre de 1939 nombrando Jefes Superiores de Administración civil del Cuerpo Técnico-administrativo a los señores que se mencionan.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración civil del Escalafón Técnico-administrativo del Ministerio de Educación Nacional, por jubilación de don Mariano Pozo y García, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres y en los artículos tercero y cuarto del de quince de junio del corriente año,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se nombra para la referida vacante en turno de antigüedad, con efectos de Escalafón y de derechos pasivos del día veintitrés de junio de mil novecientos treinta y seis y con los económicos de primero de junio próximo pasado, a don Eduardo Torralba Medina, que ocupa el primer lugar en la categoría inferior inmediata.

Dado en Burgos a primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración civil del Escalafón Técnico-administrativo del Ministerio de Educación Nacional, por fallecimiento de don Enrique Carles Vinader, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres y en los artículos tercero y cuarto del de quince de junio del corriente año,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se nombra para la referida vacante, en turno de elección, con efectos de Escalafón y de derechos pasivos del día veinticinco de enero del año actual y con los económicos de primero de junio próximo pasado, a don Fernando de Larra y Larra, que ocupa el primer lugar en la categoría inferior inmediata.

Dado en Burgos a primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 22 de septiembre de 1939 creando una Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos de España.

La revolución roja, con su afán destructor y depredatorio, ha sido causa de que se haya perdido irremisiblemente una parte de nuestro patrimonio histórico, artístico y documental. La parte que Dios ha querido que se salvasse, estamos ahora más obligados que nunca a conservarla dignamente para legarla en herencia a los siglos, como prenda de una victoria que aseguró la supervivencia del espíritu tradicional de nuestra Patria contra los que se propusieron vanamente aniquilarla. Sería muy lamentable que el fuego, por ejemplo, destruyese estos venerados depósitos, por no haberse prevenido a tiempo todos los riesgos, mediante la aplicación de las precauciones que hoy han llegado a ser, en diversos países, admirables recursos técnicos de previsión y defensa; o que el retraso en una reforma o el acacamiento de un accidente comprometiese las fábricas de algunos de los edificios que cobijan estas riquezas.

Impulsado por la preocupación y el afán de poner remedio a este grave problema, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Junta Central de

Archivos, Bibliotecas y Museos de España, de cuya competencia será cuanto afecta a la seguridad, protección y fomento de estos establecimientos culturales.

Artículo segundo.—Formará parte de dicha Junta, como Presidente, el Ministro de Educación Nacional; los Directores Generales de Archivos y Bibliotecas y Bellas Artes, como Vicepresidentes; y como Vocales: el Presidente del Patronato de la Biblioteca Nacional, el del Museo del Prado, el del Museo Arqueológico, el Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales y el Director de la Escuela Superior de Arquitectura. Será Secretario, el Jefe de Servicios de la Biblioteca Nacional.

Artículo tercero.—Esta Junta tendrá su domicilio en Madrid, en la Biblioteca Nacional, y se pondrá en relación con todos los Archivos, Bibliotecas y Museos de España.

Artículo cuarto. La Junta estudiará e informará, en primer término, sobre los problemas de instalación, conservación y defensa contra incendio del patrimonio artístico, documental y bibliográfico.

Artículo quinto.—De acuerdo con la Junta Facultativa de Archivos y las provinciales de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico, la Junta Central de Archivos y Bibliotecas y Museos se ocupará de la formación, instalación y apertura de nuevos establecimientos, e inculcará el espíritu de vigilancia y cuidado de los depósitos de nuestra cultura tradicional e histórica.

Artículo sexto. La Junta Central se reunirá en su domicilio cuantas veces sea necesario, y reglamentariamente una vez al mes. Tendrá carácter de consultiva del Ministro de Educación Nacional, y su informe será preceptivo en todo lo que se refiere a la seguridad, conservación y fomento de la riqueza artística, bibliográfica y documental de España. Anualmente publicará una Memoria de sus actividades.

Artículo séptimo.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar cuantas medidas y disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 22 de septiembre de 1939 nombrando Director del Museo Nacional del Prado a D. Fernando Alvarez de Sotomayo.

Vacante la plaza de Director del Museo Nacional del Prado, en atención a los méritos que concurren en D. Fernando Alvarez de Sotomayo, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Vengo en nombrar Director del Museo Nacional del Prado a D. Fernando Alvarez de Sotomayo.

Dado en Burgos a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO

JOSE IBANEZ MARTIN
El Ministro de Educación Nacional.

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 disponiendo cesen los Vocales que integraban el Patronato del Museo del Pueblo Español y designando las personas que han de constituirlo.

Es urgente la necesidad de orientar en sentido eficaz y permanente los organismos rectores de los Museos, revistiéndoles de las garantías formales precisas para que desenvuelvan con plena autoridad sus iniciativas encaminadas al mayor beneficio de la misión que les está encomendada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cesan en sus cargos los actuales Patronos del Museo del Pueblo Español.

Artículo segundo.—El Patronato del Museo del Pueblo Español quedará constituido en la siguiente forma: D. Mateo Silvela, Presidente, y los Vocales doña María Mora de Asúa y Campos; D. Luis Pérez Bueno; D. José Ferrandis Torres; D. Julio Cabestany; D. Jacinto Alcántara; Marqués de Loriana; don Antonio Tobar; Jefe Nacional de Publicaciones y Jefe Nacional de Cinematografía.

Artículo tercero.—Para la mejor ordenación de los servicios, el Comité ejecutivo a que se refiere el artículo quinto del Decreto fundacional de dicho Museo estará formada por los Patronos D. Mateo Silvela; D. Juan Manuel de Urquijo y Landecho; Marqués de Loriana; D. Miguel de Asúa y el Director y el Secretario del Museo.

Dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de septiembre de 1939 aumentando en dos más el número de Vocales Representativos de la Sección de Transformación de la Rama del Corcho.

Excmo. Sr.: La Rama del Corcho, creada por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno, de 12 de junio de 1939, B. O. del 14 del mismo mes, establece en su artículo cuarto el número y representación de los Vocales que han de integrar dicha Rama.

Por diferentes entidades nacionales se ha solicitado la ampliación del número de Vocales que figuran en dicho artículo, para dar cabida a la representación de otras clases de actividades que en el mismo no están incluidas.

Siendo razonadas dichas peticiones y suficientemente importantes

las actividades a que se refieren para tener representación en la mencionada Rama del Corcho, de conformidad con la propuesta del Ministro de Industria y Comercio, se dispone que el número de Vocales Representativos de la Sección de Transformación de la Rama del Corcho, establecido en la Orden de 12 de julio de 1939, será ampliado con dos Vocales más, que representarán, respectivamente, a los industriales que utilicen el corcho aglomerado y a los constructores de obras que empleen este producto.

Dichos Vocales, así como los suplentes respectivos, serán nombrados por el Ministro de Industria y Comercio.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación de la Ley de 9 del actual sobre reconstrucción de fincas urbanas dañadas por la guerra.

En aplicación de la Ley de 9 de septiembre corriente, sobre reconstrucción de fincas urbanas dañadas por la guerra, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se considerará como el comienzo de las obras, a que se refiere el artículo primero de la Ley de 9 del actual, la fecha de iniciar el expediente de daños en la Dirección General de Regiones Devastadas con arreglo a las normas ya establecidas, debiendo acometerse la reconstrucción de los inmuebles en el plazo de otros tres meses, a contar de la notificación

de la aprobación del expediente respectivo.

Artículo 2.º Se entenderá como terminación de la reconstrucción el momento en que un inmueble se encuentre con las condiciones de habitabilidad exigidas por disposiciones legales, o cuando sea ya de antemano un valor en renta, total o parcialmente.

La reconstrucción de un inmueble deberá hacerse en el plazo normal y corriente para cada tipo de edificación. En ningún caso el plazo de reconstrucción, a los efectos del artículo tercero de la Ley, podrá ser superior a tres años, contados desde la fecha de aprobación del expediente de daños correspondiente.

Artículo 3.º La reconstrucción de los inmuebles se hará por sus propietarios con la participación económica que les corresponda, según el artículo cuarto de la Ley, a los diversos derechos e intereses que graven el inmueble.

Si el propietario no estuviera dispuesto a reconstruir, tendrá derecho el acreedor, una vez cumplidos los plazos que se conceden a aquél, a iniciar el expediente de reconstrucción y a ejecutar las obras en los mismos plazos, cargando sobre el inmueble el importe de la suma invertida.

Burgos, 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 designando miembros de la Asamblea General o Pleno del Patronato Nacional Antituberculoso a los señores que se expresan.

De conformidad a lo prevenido en la base sexta de la Ley de 5 de agosto último, este Ministerio ha tenido a bien designar miembros de la Asamblea General o Pleno del Patronato Nacional Antituberculoso a los señores siguientes:

Vicepresidente, don Juan Oller Piñol.

Tesorero, don Benito Hermida Losada.

Secretario General, don José Luis García Boente.

Vocales Representativos: don Víctor María Cortezo, por la Real Academia de Medicina; don Pas-

qual Bravo, por las Escuelas de Arquitectura; don Eduardo Torroja Mirete, por la de Ingenieros de Caminos; don Fernando Rodríguez Fornos, por las Facultades de Medicina; don Tomás Campuzano, por las Escuelas de Veterinaria; don Antonio Horcada Mateo, por el Cuerpo de Sanidad Militar; don Salvador Clavijo y Clavijo, por el de Sanidad de la Armada; don Francisco Bécarras Fernández, del Cuerpo de Sanidad Nacional, y don Benigno Oreja Elósegui, por Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Vocales de elección: doña Irene Rojí Acuña, doña Casilda de Figueroa y Alonso Martínez, doña Fernanda Moreno Zuleta, doña Casilda Ampuero Gandarias, don Manuel Escrivá de Romani y Quintana y don Jaime de Foxá.

El Pleno del Patronato quedará integrado, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación o persona en quien delegue, por dichos señores, el Interventor - Delegado que designe el Ministerio de Hacienda, el Abogado del Estado Asesor Jurídico, más los Vocales natos y los Asesores natos que se mencionan en la referida base sexta.

Burgos, 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de septiembre de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la primera decena del próximo mes de octubre.

Hlmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de enero de 1937, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exporta-

das por las mismas durante la primera decena del próximo mes de octubre y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española, billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos catorce enteros con setenta y ocho centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

LARRAZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones de la Orden Militar de San Hermenegildo

ORDEN de 25 de septiembre de 1939 concediendo pensiones anejas a las condecoraciones de la Orden Militar de San Hermenegildo al Excelentísimo Sr. General de Brigada en segunda reserva don Luis Guzmán de Villoria y Abaria y otros Jefes y Oficiales.

Vistas las propuestas remitidas a esta Subsecretaría del Ejército por varias Autoridades, vengo en conceder las pensiones anejas a las condecoraciones de la Orden Militar de San Hermenegildo que se indican al personal de las distintas Armas, Cuerpos del Ejército y Armada que figuran en la siguiente relación y con las antigüedades que a cada uno se le señala.

Grandes Cruces pensionadas con 2.500 pesetas anuales, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Placa desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.

Estado Mayor General

General de Brigada en segunda reserva Excmo. Sr. D. Luis Guzmán de Villoria y Abaria, con antigüedad de 18 de febrero de 1937, a partir de primero de marzo siguiente, por la Delegación de Hacienda de Valencia. Cursó la documentación el Gobierno Militar de dicha capital.

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales, previa deducción de las cantidades por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.

Estado Mayor

Coronel en activo D. Enrique Uzuquiano Leonard, con antigüedad de 14 de diciembre de 1937, a partir de primero de enero de 1938. Cursó la documentación la sexta Región Militar.

Coronel en activo D. Félix Hernández Rodas, con ídem de 22 de junio de 1938, a partir de primero de julio siguiente. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Coronel habilitado, retirado extraordinario, D. Antonio Villamil Magdalena, con ídem de 10 de septiembre de 1939, a partir de primero de octubre siguiente, por la Delegación de Hacienda de La Coruña. Cursó la documentación la octava Región Militar.

Infantería

Coronel en activo D. Alberto Lagarde Aramburu, con ídem de 20 de junio de 1939, a partir de primero de julio siguiente. Cursó la documentación el General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Ídem ídem D. Julio Fernández de los Ríos, con ídem de 29 de junio de 1939, a partir de primero de julio siguiente. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Asturias.

Ídem ídem D. Jesús Masía Oltra, con ídem de 29 de mayo de 1938, a partir de primero de junio siguiente. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Gerona.

Ídem ídem D. Antonio Martínez Guardiola, con ídem de 25 de mayo de 1938, a partir de primero de junio siguiente. Cursó la documentación la quinta Región Militar.

Teniente Coronel retirado extraordinario D. Emilio Zubiri Aguirre, con ídem de 30 de junio de 1939, a partir de primero de julio siguiente, por la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Ídem ídem D. Tarsilo de Ugarte Fernández, con ídem de 6 de mayo de 1937, a partir de primero de junio siguiente, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasi-

vas. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Ídem ídem D. José Ortega de Armas, con ídem de 28 de junio de 1938, a partir de primero de julio siguiente, por la Delegación de Hacienda de Valencia. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Valencia.

Teniente Coronel en activo don Isidoro Ráez Guerra, con ídem de 30 de diciembre de 1938, a partir de primero de enero de 1939. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Teniente Coronel retirado extraordinario D. Manuel Pedreira Castro, con ídem de 27 de marzo de 1939, a partir de primero de abril siguiente, por la Delegación de Hacienda de Lugo. Cursó la documentación el Regimiento Infantería Zaragoza, número 30.

Ídem ídem D. Manuel García del Campo, con ídem de 29 de junio de 1939, a partir de primero de julio siguiente, por la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Teniente Coronel habilitado, retirado extraordinario, D. José Álvarez Chas, con ídem de 28 de marzo de 1939, a partir de primero de abril siguiente, por la Delegación de Hacienda de Avila. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Comandante retirado extraordinario D. Manuel Pedreira Mosquera, con ídem de 18 de julio de 1939, a partir de primero de agosto siguiente, por la Delegación de Hacienda de La Coruña. Cursó la documentación el Regimiento Infantería Argel número 27.

Ídem ídem D. Leopoldo Uribe y Uribe, con ídem de 17 de marzo de 1939, a partir de primero de abril siguiente, por la Delegación de Hacienda de Granada. Cursó la documentación la segunda Región Militar.

Ídem ídem D. Nicanor Zornoza Lledó, con ídem de 22 de mayo de 1939, a partir de primero de junio siguiente, por la Delegación de Hacienda de Lugo. Cursó la documentación la octava Región Militar.

Ídem ídem D. Adolfo Nieto Castro, con ídem de 2 de junio de 1939, a partir de primero de julio siguiente, por la Delegación de Ha-

cienda de Valladolid. Cursó la documentación la séptima Región Militar.

Ídem ídem D. Juan Fiol Conrado, con ídem de 23 de junio de 1939, a partir de primero de julio siguiente, por la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca. Cursó la documentación la Comandancia General de Baleares.

Ídem ídem D. Juan Hernández Díaz, con ídem de 26 de septiembre de 1939, a partir de primero de octubre siguiente, por la Delegación de Hacienda de Valladolid. Cursó la documentación el Centro de Movilización y Reserva de Valladolid, número 13.

Caballería

Coronel en activo D. Antonio Alonso Orduña, con ídem de 28 de octubre de 1938, a partir de primero de noviembre siguiente. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Valencia.

Teniente Coronel retirado extraordinario D. Filiberto Ramírez Huelves, con ídem de 31 de agosto de 1936, a partir de primero de septiembre siguiente, por la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Comandante retirado extraordinario D. Manuel Navia-Osorio Castropol, con ídem de 8 de julio de 1939, a partir de primero de agosto siguiente, por la Delegación de Hacienda de Valladolid. Cursó la documentación la séptima Región Militar.

Ídem ídem D. Gaspar Escudero Bolla, con ídem de 4 de agosto de 1939, a partir de primero de septiembre siguiente, por la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación la Subsecretaría del Ejército.

Artillería

Teniente Coronel retirado extraordinario D. Eduardo Oria Galvache, con ídem de primero de febrero de 1938, a partir de igual fecha, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Ídem ídem D. Angel Rebollo Canales, con ídem de 30 de junio de 1932, a partir de primero de julio siguiente, por la Delegación de Hacienda de Segovia. Cursó la docu-

mentación el Cuartel General de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Idem idem D. Víctor Enseñat Martínez, con idem de 30 de junio de 1939, a partir de primero de julio siguiente, por la Delegación de Hacienda de Baleares. Cursó la documentación la Comandancia General de Baleares.

Comandante retirado extraordinario D. Luis Rodríguez Santamaría, con idem de 14 de febrero 1939, a partir de primero de marzo siguiente, por la Delegación de Hacienda de Avila. Cursó la documentación el Regimiento Artillería Pesada número 4.

Ingenieros

Coronel en activo D. Enrique Rolandi Pera, con idem de 15 de abril de 1939, a partir de primero de mayo siguiente. Cursó la documentación el Batallón de Zapadores Minadores número 2.

Coronel en activo D. José Tejero Rulz, con idem de 25 de junio 1939, a partir de primero de julio siguiente. Cursó la documentación la quinta Región Militar.

Teniente Coronel retirado extraordinario D. Antonio Pérez Barreiro, con idem de 29 de julio de 1938, a partir de primero de agosto siguiente, por la Delegación de Hacienda de Sevilla. Cursó la documentación la segunda Región Militar.

Intendencia

Coronel en activo D. Antonio Reus Gil de Albornoz, con idem de octubre de 1937, a partir de primero de noviembre siguiente. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Teniente Coronel en activo don José Rovira Mestre, con idem de 8 de marzo de 1939, a partir de primero de abril siguiente. Cursó la documentación la séptima Región Militar.

Armada

Capitán de Navío en activo don Juan Benavente y García de la Vega, con idem de 16 de marzo 1939, a partir de primero de abril siguiente. Cursó la documentación el Departamento Marítimo de Cádiz.

CRUCES PENSIONADAS CON 600 PESETAS ANUALES

Estado Mayor

Teniente Coronel en activo don

Alfonso Rey Pastor, con idem de 3 de marzo de 1939, a partir de primero de abril siguiente. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Infantería

Coronel en activo D. Apollinar Sáenz de Buruaga y Polanco, con idem de 28 de enero de 1935, a partir de primero de febrero siguiente. Cursó la documentación la Subsecretaría del Aire.

Teniente Coronel en activo don Francisco Bardaxi Moreno-Navarro, con idem de 9 de febrero de 1937, a partir de primero de marzo siguiente. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Idem idem D. Manuel Sobrado Marchena, con idem de 7 de mayo de 1937, a partir de primero de junio siguiente. Cursó la documentación la segunda Región Militar.

Idem idem D. Manuel Quevedo Flores, con idem de 14 de noviembre de 1937, a partir de primero de diciembre siguiente. Cursó la documentación el Regimiento de Infantería Oviedo, número 8.

Idem idem D. Rafael Hierro Martínez, con idem de 22 de diciembre de 1938, a partir de primero de enero de 1939. Cursó la documentación el segundo Tercio de la Legión.

Comandante retirado extraordinario D. Vicente Morales Morales, con idem de 29 de mayo de 1936, a partir de primero de junio siguiente, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Comandante en activo D. Manuel Tejel Abad, con idem de 12 de noviembre de 1938, a partir de primero de diciembre siguiente. Cursó la documentación el Regimiento número 2 de Carros de Combate.

Idem idem D. Luis Quiroga Coaña, con idem de primero de julio de 1939, a partir de igual fecha. Cursó la documentación el Batallón de Cazadores San Fernando, número 1.

Idem idem D. Fidel Pradal Vals, con idem de 15 de agosto de 1939, a partir de primero de septiembre siguiente. Cursó la documentación el Batallón de Montaña Arapiles, número 7.

Capitán retirado extraordinario D. Francisco García González, con idem de 3 de mayo de 1936, a partir de primero de junio siguiente, por

la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife. Cursó la propuesta el Regimiento de Tenerife, número 38.

Idem idem D. Timoteo Fernández Montalbán, con idem de 14 de diciembre de 1936, a partir de primero de enero de 1937, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Idem idem D. Antonio Cuadrado Aguado, con idem de 24 de mayo de 1937, a partir de primero de junio siguiente, por la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Idem idem D. Narciso Gordón Alvarez, con idem de 18 de octubre de 1937, a partir de primero de noviembre siguiente, por la Delegación de Hacienda de León. Cursó la documentación el Regimiento Infantería Burgos, 31.

Idem idem D. Eustaquio San Pedro Urrutia, con idem de 25 de octubre de 1937, a partir de primero de noviembre siguiente, por la Delegación de Hacienda de Huesca. Cursó la documentación la quinta Región Militar.

Idem idem D. Juan Jiménez Medrano, con idem de 13 de noviembre de 1937, a partir de primero de noviembre siguiente, por la Delegación de Hacienda de Alicante. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Alicante.

Capitán en activo D. Bernardo Pou Vilar, con idem de 13 de marzo de 1939, a partir de primero de abril siguiente. Cursó la documentación el Regimiento número 2 de Carros Ligeros de Combate.

Idem idem D. Antonio Romaguera Barceló, con idem de 25 de agosto de 1939, a partir de primero de septiembre siguiente. Cursó la documentación la Inspección de Fuerzas Jalifianas.

Teniente retirado extraordinario D. Ramón Ortega Soto, con idem de 28 de junio de 1937, a partir de primero de julio siguiente, por la Delegación de Hacienda de Lugo. Cursó la propuesta el Regimiento Infantería Zaragoza, número 30.

Teniente retirado extraordinario D. Manuel Irazzo Fuertes, con idem de 23 de agosto de 1937, a partir de primero de septiembre siguiente, por la Delegación de Hacienda de

Valencia. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Teruel.

Idem idem D. Vicente Gómez Gómez, con idem de 30 de agosto de 1937, a partir de primero de septiembre siguiente, por la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Idem idem D. Francisco Fernández Borrego, con idem de 24 de agosto de 1939, a partir de primero de septiembre siguiente, por la Delegación de Hacienda de Granada. Cursó la documentación la segunda Región Militar.

Caballería

Teniente Coronel en activo don José Urrutia Huerta, con idem de primero de enero de 1937, a partir de igual fecha. Cursó la documentación la cuarta Región Militar.

Comandante en activo D. Salvador Arizón Mejías, con idem de 10 de agosto de 1939, a partir de primero de septiembre siguiente. Cursó la documentación la segunda Región Militar.

Teniente retirado extraordinario D. Pedro Mezquida Roselló, con idem de 13 de junio de 1939, a partir de primero de julio siguiente, por la Delegación de Hacienda de Baleares. Cursó la documentación la Comandancia General de Baleares.

Artillería

Teniente coronel en activo don Fernando Utrilla Ibáñez, con idem de 21 de noviembre de 1938, a partir de primero de diciembre siguiente. Cursó la documentación la Fábrica de Pólvora y Explosivos de Granada.

Comandante en activo D. Gaspar Regalado Rodríguez, con idem de primero de septiembre de 1939, a partir de igual fecha. Cursó la documentación la Academia de Artillería e Ingenieros.

Capitán retirado extraordinario D. Asterio Pérez Siller, con idem de 6 de junio de 1937, a partir de primero de julio siguiente, por la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Teniente retirado extraordinario D. Pedro Robles Sánchez, con idem de 9 de junio de 1939, a partir de primero de julio siguiente, por la Delegación de Hacienda de Granada. Cursó la documentación el Cen-

tro de Movilización y Reserva de Granada.

Ingenieros

Teniente Coronel en activo don Alejandro Mas de Gamínez, con idem de 24 de octubre de 1936, a partir de primero de noviembre siguiente. Cursó la documentación la Jefatura de la cuarta Región Aérea.

Teniente Coronel en activo don Rafael Ros Müller, con idem de 5 de julio de 1939, a partir de primero de agosto siguiente. Cursó la documentación el Batallón Zapadores Minadores número 2.

Comandante en activo D. Joaquín Miláns del Bosch, con idem de 2 de mayo de 1938, a partir de primero de junio siguiente. Cursó la documentación el Servicio de Automovilismo del Ejército del Centro.

Capitán en activo D. Ezequiel San Miguel de Pablos, con idem de 18 de noviembre de 1937, a partir de primero de diciembre siguiente. Cursó la documentación el Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Sanidad Militar

Comandante Médico retirado extraordinario D. Victoriano Peche Blanco, con idem de primero de agosto de 1937, a partir de igual fecha, por la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Idem idem D. Ramón Zorrilla Polanco, con idem de 14 de julio de 1938, a partir de primero de agosto siguiente, por la Delegación de Hacienda de La Coruña. Cursó la documentación la octava Región Militar.

Idem idem D. Manuel Sánchez Barriga y Burgos, con idem de 23 de septiembre de 1938, a partir de primero de octubre siguiente, por la Delegación de Hacienda de Badajoz. Cursó la documentación el Gobierno Militar de dicha Plaza.

Comandante Médico en activo D. Narciso Barbero Tirado, con idem de 16 de agosto de 1939, a partir de primero de septiembre siguiente. Cursó la documentación la segunda Comandancia de Sanidad Militar.

Guardia Civil

Teniente Coronel en activo don José Bujalance Frias, con idem de 10 de mayo de 1939, a partir de

primero de junio siguiente. Cursó la documentación el sexto Tercio.

Clero Castrense

Capellán Mayor en activo D. Manuel Martínez González, con idem de 14 de agosto de 1938, a partir de primero de septiembre siguiente. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Madrid.

Infantería de Marina

Comandante en activo D. Benito Domingo Carballeira, con idem de 18 de agosto de 1939, a partir de primero de septiembre siguiente. Cursó la documentación el Departamento Marítimo del Ferrol del Caudillo.

Teniente retirado extraordinario D. Benigno Montero Pantín, con idem de 6 de agosto de 1939, a partir de primero de septiembre siguiente, por la Depositaria del Ferrol del Caudillo. Cursó la documentación el Departamento marítimo de dicha población.

Artillería de la Armada

Coronel retirado extraordinario D. José María Vázquez de Castro, con idem de 20 de marzo de 1936, a partir de primero de abril siguiente, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Maquinistas

Comandante en activo D. Bartolomé Tous Rotger, con idem de 13 de junio de 1938, a partir de primero de julio siguiente. Cursó la documentación la Subsecretaría de Marina.

Compañía de Mar

Alférez segundo, Patrón en activo, D. Francisco Javier Ramos Cabezas, con idem de 24 de junio de 1939, a partir de primero de julio siguiente. Cursó la documentación la Compañía de Mar de Ceuta.

Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.

Coronel D. José Juliá González, con antigüedad de 23 de marzo de 1937, a partir de primero de

abril siguiente. Cursó la documentación la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria.

Idem D. Ambrosio Ristori Granados, con idem de 19 de diciembre de 1936, a partir de primero de enero de 1937. Cursó la documentación la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria.

Idem D. Leandro Fernández Turégano, con idem de 30 de marzo de 1934, a partir de primero de abril siguiente. Cursó la documentación la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria.

Comandante D. Fernando Sánchez Fiol, con idem de 30 de julio de 1938, a partir de primero de agosto siguiente. Cursó la documentación la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria.

Capitán D. Julián Lorenzo Sánchez, con idem de 8 de junio 1939, a partir de primero de julio siguiente. Cursó la documentación la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria.

Burgos, 25 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

VARELA

MINISTERIO DE MARINA

ORGANIZACION

ORDEN de 29 de septiembre de 1939 disponiendo que la Comandancia Naval de Baleares dependa administrativamente de la Ordenación de Pagos.

Se dispone que la Comandancia Naval de Baleares, creada por Decreto de 16 de agosto último, así como sus correspondientes Servicios, dependa administrativamente de la Ordenación Central de Pagos.

Madrid, 29 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

MORENO

Destino

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 destinando a la Comandancia de Marina de Sevilla al Teniente de Navío de la Escala de Reserva Auxiliar don Joaquín Barrio Benedicto.

Cesa en su actual destino y pasa destinado a la Comandancia de Marina de Sevilla el Teniente de

Navío de la Escala de Reserva Auxiliar, en situación de retirado, don Joaquín Barrio Benedicto.

Madrid, 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

MORENO

Reingreso

ORDEN de 4 de septiembre de 1939 concediendo el reingreso a la situación de actividad con el empleo de Coronel de Infantería de Marina al Teniente Coronel de dicho Cuerpo don Manuel O'Felán Correoso.

De conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de la Armada, S. E. el Jefe del Estado ha tenido a bien conceder el reingreso a la situación de actividad, con el empleo de Coronel de Infantería de Marina, al Teniente Coronel de este Cuerpo, retirado extraordinario y habilitado de Coronel Sr don Manuel O'Felán Correoso, quedando colocado en el número uno de la escala activa de dicho empleo del Cuerpo de Infantería de Marina, con antigüedad de 15 de mayo de 1933, y para condiciones de ascenso, surtiendo efectos las que tiene a partir del 8 de enero de 1937.

Burgos, 4 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

Premios de efectividad

ORDEN de 26 de septiembre de 1939 concediendo el premio de efectividad de 500 pesetas anuales al Alférez de Aviación don Manuel Fernández López.

Por hallarse comprendido en la R. O. C. de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), se concede el premio de efectividad de 500 pesetas anuales, por llevar 25 años de servicios con abonos, al Alférez de Aviación, con destino en las Fuerzas Aéreas de Marruecos, don Manuel Fernández López, que deberá percibirlo a partir de primero del mes de septiembre de 1936.

Madrid, 26 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Aire, Fernando Barrón.

ORDEN de 27 de septiembre de 1939 concediendo el premio de efectividad de 1.400 pesetas anuales al Capellán segundo don Gonzalo de los Ríos Santiago.

Por hallarse comprendido en la R. O. C. de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), se concede el premio de efectividad de 1.400 pesetas anuales, por llevar 14 años de Oficial, al Capellán segundo, con destino en la Segunda Región Aérea, don Gonzalo de los Ríos Santiago, que deberá percibirlo a partir de primero de octubre próximo.

Madrid, 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Aire, Fernando Barrón.

ORDEN de 28 de septiembre de 1939 concediendo los premios de efectividad de 1.000, 1.200 y 1.300 pesetas anuales al Oficial 2.º de Oficinas Militares don Buenaventura Santamaría Martínez.

Por hallarse comprendido en la R. O. C. de 24 de junio de 1928 (C. L. número 253), se concede al Oficial segundo de Oficinas Militares, con destino en este Ministerio, don Buenaventura Santamaría Martínez, los premios de efectividad siguientes:

1.100 pesetas anuales, por treinta y un años de servicios, a partir de primero de enero de 1937.

1.200 pesetas anuales, por treinta y dos años de servicios, a partir de primero de enero de 1938.

1.300 pesetas anuales, por treinta y tres años de servicios, a partir de primero de enero de 1939.

Madrid, 28 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Aire, Fernando Barrón.

Situaciones

ORDEN de 28 de septiembre de 1939 disponiendo pase a la situación de procesado el Teniente de Aviación D. José María Quintana y Ladrón de Guevara.

Pasa a la situación de «Procesado», por encontrarse comprendido en el Decreto de 14 de septiembre de 1935, el Teniente de Aviación don José María Quintana y Ladrón de Guevara.

Madrid, 28 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

YAGUE.